

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

**TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 00915 00  
ACCIONANTE: MANUEL RODRÍGUEZ RIVERA  
ACCIONADO: JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Manuel Rodríguez Rivera contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

**II. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

- 1.** El promotor fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:
  - 1.1.** Actúa en calidad de cesionario dentro del proceso ejecutivo 11001310301320180010300, reconocido desde el 19 de julio de 2019.
  - 1.2.** A través de apoderado judicial ha solicitado al Juzgado accionado se proceda a fijar fecha de remate.
  - 1.3.** Mediante proveído del 10 de diciembre de 2020, el funcionario ordenó actualizar el avalúo, carga que fue cumplida el día 15 del mismo mes y año.

1.4. Por auto calendado 25 de febrero de 2021, el despacho dispuso que *“previo a dar trámite al avalúo catastral aportado se requiere a la Unidad Administrativa de Catastro de Bogotá, a fin de que se actualice (nuevamente y en el término de un mes) el avalúo, puesto que el aportado es del año pasado”*.

1.5. A su juicio, el estrado convocado incurrió en una vía de hecho, al exigir un requisito ilegal y arbitrario, pues cuando ordenó la aludida actualización, se cumplió con dicha carga lo que deja sin sustento fáctico ni jurídico la nueva solicitud. Además, no se reúnen los presupuestos del artículo 457 del estatuto procesal para actualizar el avalúo, pues la primera subasta no se llevó a cabo porque los despachos judiciales se encontraban cerrados.

2. Pretende con este mecanismo, se ordene al Juzgado accionado que *“sin más dilaciones, proceda a dar trámite al avalúo aportado el día quince de diciembre de 2020”*.

### III. RÉPLICA

1. La Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pidió denegar el amparo deprecado por no haber desconocido las garantías fundamentales del tutelante. Sostuvo que, *“sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor, y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor”*, por esa razón, *“mediante providencia calendada del 10 de diciembre de 2020, ordenó la actualización del avalúo que sobre el inmueble hipotecado base de la acción correspondía a mayo de 2019”*, así mismo, en auto del 25 de febrero de los corrientes dispuso oficiar a la *“Unidad Administrativa de Catastro para que remitiera el certificado de avalúo catastral correspondiente al año 2021”*, comunicación que fue elaborada en el curso de esta acción constitucional por el área encargada.

2. El Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá, informó que el proceso fue enviado a los Juzgados de Ejecución, por tanto, se atiene a las actuaciones que obran en el expediente.

#### IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La Sala es competente para conocer de la tutela, de acuerdo a lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021.

2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En el caso puesto a consideración de la Sala, la inconformidad del promotor radica en la decisión que adoptó el despacho judicial convocado el día 25 de febrero del año en curso, por la cual solicitó a la Unidad Administrativa de Catastro de Bogotá remitir certificado de avalúo catastral del año 2021 de los inmuebles embargados y secuestrados, previo a dar impulso al avalúo actualizado aportado. Frente a esa decisión, se interpuso recurso de apelación el 2 de marzo, denegado en providencia del 19 del mismo mes y año, por no encontrarse contemplado en la norma procesal, según consta en las actuaciones registradas en el Sistema de Gestión Judicial.

Pues bien, examinadas las pruebas allegadas y de acuerdo al informe rendido por la autoridad accionada, los avalúos de los inmuebles cautelados en el proceso ejecutivo databan del año 2019, por lo que la juez de conocimiento advirtió la necesidad de actualizarlos.

En la providencia censurada, la funcionaria señaló que los certificados catastrales allegados por el interesado fueron emitidos el 12 de diciembre de 2020, por tal motivo, solicitó a la entidad competente la expedición de los avalúos para el año 2021, determinación que no luce irrazonable o arbitraria si se considera que el juez tiene plenas facultades para determinar la idoneidad de los avalúos presentados por el accionante y establecer el valor actual de los bienes, en aras de garantizar el debido proceso y la igualdad entre las partes.

Sobre este punto, ha dicho la jurisprudencia constitucional que *“las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos”*<sup>1</sup>.

Ahora bien, resulta imperioso destacar que el solo hecho de haberse acogido una postura distinta a la del tutelante no es indicativo de una vía de hecho, ni tampoco es una justificación para admitir la intromisión del juez constitucional, dado que el inconforme no puede *‘atacar, por esta vía, las decisiones que considera lo desfavorecieron, pues tal finalidad resulta ajena a la de la acción de tutela, mecanismo que dada su naturaleza excepcional no fue creado para erigirse como una instancia más dentro de los juicios ordinarios’*<sup>2</sup>.

4. En suma, se denegará el resguardo reclamado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2010.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC147 de 2017.

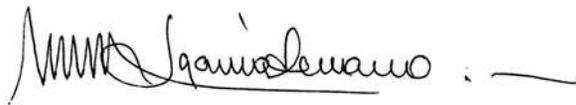
**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por **MANUEL RODRÍGUEZ RIVERA**, por lo consignado en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**JULIÁN SOSA ROMERO**  
Magistrado

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**  
**Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**JULIAN SOSA ROMERO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD**  
**DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f238b55749fbc1ce8bbc7aa518b5c01b82ba5a981d7dd055e168a7a1574**  
**164e**

Documento generado en 12/05/2021 12:56:12 PM

**TUTELA 2021 915 AVISO DR GARCIA**

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.

&lt;des00sctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 14/05/2021 7:59 PM

**Para:** Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntsctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (369 KB)

2021 00915 Manuel Rodríguez Rivera vs Juzgado 1 Civil Circuito Ejecución de Sentencias.pdf;

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBT@CEN DOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**AVISA**

**Que mediante** providencia calendada DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANOZ, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202100915 00 formulada por MANUEL RODRIGUEZ RIVERA contra JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada decisión a:

**PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO 11001310301320180010300 YA CUANTO TERCERO CON INTERES CONSIDERE TENER DENTRO DEL TRÁMITE DE LA REFERENCIA**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Relatoría – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 18 DE MAYO DE 2021 A LAS 08:00 AM****SE DESFIJA: 18 DE MAYO DE 2021 A LAS 05:00 PM**

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO**  
**SECRETARIA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Secretaría Sala Civil*  
*Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **ATENCIÓN**

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a [ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos si los hay, al correo electrónico antes señalado.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.